**HOMICIDIO CALIFICADO Y AGRAVADO POR EXISTENCIA DE RETRIBUCIÓN. LA PENA DE CINCUENTA A SETENTA AÑOS DE PRISIÓN ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA SANCIONARLO ES INCONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Secretario Auxiliar: Denis Reyes Huerta.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 5839/2019.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, se revisó una sentencia de amparo directo que fue negado a una persona condenada por el delito de homicidio calificado y agravado por existencia de retribución dada o prometida, previsto en el artículo 136, fracción V del Código Penal del Estado de Chihuahua, y sancionado en términos del segundo párrafo del artículo 127 del mismo ordenamiento con una pena de entre 50 y 70 años de prisión. En desacuerdo, el inculpado interpuso un recurso de revisión en el que alegó la inconstitucionalidad de la penalidad referida por ser desproporcional con la conducta ilícita.  En su fallo, la Primera Sala deliberó que la penalidad prevista para sancionar el delito de homicidio en la agravante analizada no es proporcional con respecto a las penas previstas para sancionar otras agravantes del delito citado, las cuales persiguen la protección del mismo bien jurídico: la vida.  Al respecto, la Sala estimó que, si bien podría entenderse que el legislador del Estado de Chihuahua, mediante una reforma al segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal de esa entidad, estableció la pena de 50 a 70 años de prisión para sancionar la agravante analizada, con la intención de disuadir conductas destacadamente graves para la sociedad, lo cierto es que esto no fue establecido de tal forma por el legislador.  Por lo tanto, el hecho de que el legislador no haya definido el supuesto previsto en la fracción V del artículo 136 de un modo más completo y detallado, pone en evidencia que su intención fue tratar en términos exactamente iguales a cualquier caso en el que hubiera de por medio una retribución dada o prometida, lo que hace que la pena analizada sea sobreincluyente pues aplica ante un supuesto tan amplio —y que admite muchas variantes— que ese rango de punibilidad cubre más supuestos de lo que sería proporcionado o justo cubrir.  Así, el Alto Tribunal concluyó que el legislador incumplió con el deber que le está exigido por el artículo 22 constitucional; a saber, la obligación de confeccionar las penas en su justa medida con las conductas descritas por la norma penal.  A partir de estas razones, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua —exclusivamente para la hipótesis de la fracción V del artículo 136 del mismo ordenamiento—, revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado. |

**Antecedentes:**

En el caso, se dictó sentencia en la que declaró al aquí quejoso y otros, responsables del delito de homicidio, agravado y calificado; imponiéndole la pena de prisión vitalicia, prevista por el artículo 136, último párrafo, en relación con la fracción V, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de apelación y el órgano de alzada confirmó la sentencia de primer grado. Contra este fallo, promovió juicio de amparo directo, donde solicitó la aplicación de la pena contemplada por el artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que se encontraba vigente en ese momento y no cuando sucedieron los hechos, con lo cual se debía imponer una pena con base en el rango de punibilidad de 20 a 50 años de prisión, y no una prisión vitalicia.

El Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que reiterara lo relativo al delito y la plena responsabilidad, pero modificara el apartado relativo a la individualización de la pena, ya que se debía sancionar al quejoso con la norma reformada.

Por lo que ordenó determinar la individualización de la pena conforme a la legislación que se contemplaba en ese momento, es decir, el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que preveía una sanción de 50 a 70 años de prisión o prisión vitalicia.

En cumplimiento, la Sala de Casación del ahora Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua dejó sin efectos la anterior sentencia y dictó otra en la que declaró responsable al aquí quejoso y recurrente por el delito de homicidio, agravado y calificado y, en el apartado de individualización de la pena, decidió que resultaba aplicable la sanción prevista por el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, reformado el treinta de mayo de dos mil quince, que establece un rango de 50 a 70 años de prisión o prisión vitalicia. Su decisión fue imponer una pena de 58 años de prisión.

Inconforme, el quejoso promovió nuevo juicio de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente tal determinación y dictara otra en la que graduara la culpabilidad del sentenciado de conformidad con los criterios de esta Suprema Corte, sin poder agravar la situación del quejoso. En contra de esta determinación, el autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala deliberó que la penalidad prevista para sancionar el delito de homicidio en la agravante que implique la existencia de retribución dada o prometida no es proporcional con respecto a las penas previstas para sancionar otras agravantes del delito citado, las cuales persiguen la protección del mismo bien jurídico: la vida, cuya penalidad en el rango de calificativas más graves como el homicidio calificado —que se actualiza cuando existe premeditación, ventaja, traición, alevosía, por el medio empleado y saña—, el feminicidio y el homicidio de un menor de edad, varía entre los 25 y 60 años. Lo anterior, ya que, sin una razón justificada, se previó una pena mayor para la agravante en estudio.

Al respecto, la Sala estimó que si bien podría entenderse que el legislador del Estado de Chihuahua, mediante una reforma al segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal de esa entidad, estableció la pena de 50 a 70 años de prisión para sancionar la agravante analizada, con la intención de disuadir conductas destacadamente graves para la sociedad, por ejemplo, cuando los sujetos activos se dedican de manera sistemática, reiterada o cuasi-profesionalizada a integrar y/o fomentar un sistema de generación de lucro económico, a cambio de la privación de la vida de las personas, lo cierto es que esto no fue establecido de tal forma por el legislador.

De esta manera, no se aprecia en la ley una distinción entre las conductas cometidas por sujetos sistemáticamente involucrados en el negocio de lucrar con la vida de las personas, de aquellos casos en que la promesa de retribución se da de forma aislada, sin formar parte de un patrón, por sujetos inexpertos; o bien, cuando la retribución prometida equivale a cuantías inexactas, vagas o poco significativas. Casos, éstos últimos, en los que el daño objetivamente infringido se acerca más al que se provoca por un delito de homicidio cometido con premeditación o alevosía, sólo con la adición de que se incorpora alguna forma de provecho o retribución.

Por lo tanto, el hecho de que el legislador no haya definido el supuesto previsto en la fracción V del artículo 136 de un modo más completo y detallado, pone en evidencia que su intención fue tratar en términos exactamente iguales a cualquier caso en el que hubiera de por medio una retribución dada o prometida, lo que hace que la pena analizada sea sobreincluyente pues aplica ante un supuesto tan amplio —y que admite muchas variantes— que ese rango de punibilidad cubre más supuestos de lo que sería proporcionado o justo cubrir.

Así, el Alto Tribunal concluyó que el legislador incumplió con el deber que le está exigido por el artículo 22 constitucional; a saber, la obligación de confeccionar las penas en su justa medida con las conductas descritas por la norma penal.

A partir de estas razones, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua —exclusivamente para la hipótesis de la fracción V del artículo 136 del mismo ordenamiento—, revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado para que la autoridad responsable dicte una nueva en la que tome en cuenta lo expuesto.

Ello, en el entendido de que la inconstitucionalidad de la pena impugnada no implica que se deje de sancionar el delito de extorsión agravada, pues se tendrá que atender a la punibilidad de entre 25 y 50 años prevista en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal analizado, para el delito de homicidio calificado genérico.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 22 de mayo de 2024, por mayoría de tres votos de la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos setenta y setenta y nueve, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente en funciones). En contra del emitido por la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |